

Procedimiento Nº: PS/00137/2020

938-300320

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Dña. *A.A.A.* (en adelante, la reclamante) con fecha 23 de septiembre de 2019 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

La reclamación se dirige contra D. **B.B.B.** con NIF ***NIF.1 (en adelante, el reclamado).

La reclamante manifiesta que recibió un correo postal en su domicilio, con numerosos datos personales de funcionarios del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, en los que figuran direcciones postales, nombres, apellidos y DNI., entre los cuales se encuentran los de la reclamante, desconociendo como obtuvieron sus datos al no tener ninguna relación ni personal, ni profesional con el reclamado.

Aporta un listado, donde entre otros, constan nombre, apellidos y DNI de la reclamante.

<u>SEGUNDO</u>: A la vista de los hechos denunciados en la reclamación y de los documentos aportados por el reclamante, la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones para su esclarecimiento, al amparo de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 57.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD).

Como resultado de las actuaciones de investigación practicadas, se constata que el responsable del tratamiento es el reclamado.

El reclamado ha aportado copia de los citados documentos que se encuentran en su poder.

Manifiesta que en ningún momento puso nombres, ni cuentas corrientes, ni ninguna información que pudieran traerles complicaciones familiares ni profesionales.

Los datos personales, dirección y su D.N.I. están manuscritos con letra de un tercero, señalando el nombre de éste.



<u>TERCERO</u>: Con fecha 16 de junio de 2020, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del Artículo 6 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

<u>CUARTO</u>: Notificado el citado acuerdo de inicio, el reclamado presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que los datos personales a lo que se refiere la demandante, en ningún momento han sido ni recopilados por él, ni utilizados para fin ilícito alguno.

QUINTO: Con fecha 9 de julio de 2020, el instructor del procedimiento acordó la apertura de un período de práctica de pruebas, teniéndose por incorporadas las actuaciones previas de investigación, E/07212/2019, así como los documentos aportados por el reclamado.

<u>SEXTO:</u> Con fecha 10 de septiembre de 2020 se formuló propuesta de resolución, proponiendo que por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se imponga a *B.B.B.*, con NIF ***NIF.1, por una infracción del Artículo 6 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una sanción de apercibimiento.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes:

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: Consta en el correo postal enviado por el reclamado a la reclamante numerosos datos personales de funcionarios del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, en los cuales figuran direcciones postales, nombres, apellidos y DNI., entre los que se encuentran los de la reclamante.

<u>SEGUNDO</u>: El reclamado manifiesta que los datos personales a lo que se refiere la reclamante, en ningún momento han sido ni recopilados por él, ni utilizados para fin ilícito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los arts. 47 y 48.1 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento.

Ш

Se imputa al reclamado la comisión de una infracción por vulneración del Artículo 6 del RGPD. que señala que: "1. El tratamiento sólo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos C/ Jorge Juan, 6 28001 – Madrid sedeagpd.gob.es



personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

(...)"

Ш

En el presente caso, la reclamación se centra en que el reclamado, vulneró el artículo 6.1 del RGPD, toda vez que los datos personales de la reclamante fueron tratados sin legitimación para ello. En consecuencia, ha efectuado un tratamiento de los datos personales sin que haya acreditado que cuente con el consentimiento de la misma para su tratamiento, ni que cuente la habilitación legal para ello.

Sin embargo, y esto es lo esencial, el reclamado no acredita la legitimación para el tratamiento de sus datos.

Por tanto, no cabe duda, tal como reconoce el reclamado, el uso posterior de los datos personales de la reclamante realizado por un tercero no autorizado.

El respeto al principio de licitud que está en la esencia del derecho fundamental de protección de datos de carácter personal exige que conste acreditado que la responsable del tratamiento desplegó la diligencia imprescindible para acreditar ese extremo. De no actuar así -y de no exigirlo así esta Agencia, a quien le incumbe velar por el cumplimiento de la normativa reguladora del derecho de protección de datos de carácter personal- el resultado sería vaciar de contenido el principio de licitud.

Por ello en respuesta a las alegaciones del reclamado, manifestando que los datos personales a los que se refiere la reclamante, en ningún momento han sido recopilados por el reclamado, ni utilizados para ilícito alguno, existen evidencias de que la reclamante recibió una carta en su buzón con los datos personales de funcionarios del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, en los que figuran direcciones postales, nombres, apellidos y DNI., y entre los cuales se encuentran los de la reclamante.

Por lo tanto, hay que señalar de conformidad con los preceptos señalados en el fundamento de derecho II, que el reclamado no tiene ninguna legitimación para tratar los datos de la reclamante.

IV

En virtud de lo establecido en el artículo 58.2 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos, en cuanto autoridad de control, dispone de un conjunto de poderes correctivos en el caso de que concurra una infracción a los preceptos del RGPD.

El artículo 58.2 del RGPD dispone lo siguiente:

"2 Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:



(...)

b) sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;"

(...)

- "d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;"
- "i) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular;"

El artículo 72.1.b) de la LOPDGDD señala que "en función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.

٧

Los hechos expuestos constituyen, por parte del reclamado, una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 del RGPD.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83.5, apartados a) y b), del RGPD, en su art. 58.2 b) dispone la posibilidad de sancionar con apercibimiento, al recogerse a través del listado del correo postal datos personales de funcionarios y considerar que la multa administrativa que pudiera recaer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83.5.b) del RGPD constituiría una carga desproporcionada para el reclamado, cuya actividad principal no está directamente vinculada al tratamiento de datos personales, ya que no consta la comisión de ninguna infracción anterior en materia de protección de datos, en relación con lo señalado en el Considerando 148:

"En caso de infracción leve, o si la multa que probablemente se impusiera constituyese una carga desproporcionada para una persona física, en lugar de sanción mediante multa puede imponerse un apercibimiento. Debe no obstante prestarse especial atención a la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, a su carácter intencional, a las medidas tomadas para paliar los daños y perjuicios sufridos, al grado de responsabilidad o a cualquier infracción anterior pertinente, a la forma en que la autoridad de control haya tenido conocimiento de la infracción, al cumplimiento de medidas ordenadas contra el responsable o encargado, a la adhesión a códigos de conducta y a cualquier otra circunstancia agravante o atenuante."



Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: IMPONER a D. **B.B.B.**, con NIF ***NIF.1, por una infracción del Artículo 6 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una sanción de apercibimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. B.B.B.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contenciosoadministrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo través del Registro Electrónico а Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

Mar España Martí

